

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO Rad. 680013103004-2022-00206-00

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede¹, se dispone:

Revisado el escrito de subsanación de la demanda-*consecutivo 009 y 010*-, se pudo observar que el apoderado refiere en su numeral 3º que las facturas objeto de recaudo no fueron registradas en el RADIAN, toda vez que conforme lo establecido en la resolución 85 de 2022, los usuarios del RADIAN deberán adoptar los anexos técnicos y sus modificaciones de RADIAN, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la publicación del anexo técnico de la mentada resolución, por tanto, la obligatoriedad se da a partir del 13 julio de 2022, y las facturas de venta presentadas como título ejecutivo base de recaudo, corresponden al año 2021, por lo cual no deben cumplir con esta condición para considerarse título valor exigible de pago.

Lo anterior, no es de recibo para el Despacho comoquiera que, si bien las facturas tienen una fecha de creación y vencimiento del año 2021, también lo es que, para dicha época ya se encontraba regulado según el Decreto 1154 de 2020 y la Resolución No. 000015 de 11 de febrero de 2021 el registro de la factura electrónica de venta como título valor y lo que sucedió con la expedición de la Resolución No. 000085 de 8 de abril de 2022 fue el desarrollo del registro de esa facturación electrónica (*reglamentación que regía ya para el momento en que expidieron las facturas*) aunado a que el plazo que refiere el actor de 3 meses es precisamente para que las empresas realicen las modificaciones necesarias para adaptar sus soluciones contables al sistema RADIAN, pues precisamente desde abril del presente año-*fecha en que se expidió la nueva Resolución*- se indicó en el parágrafo del artículo 9º lo siguiente:

*“(…) Parágrafo: La factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, **deberá registrarse en el RADIAN** como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.6. del Decreto 1154 de 2020.” (negrita fuera del texto).*

De manera que para el momento de presentar la demanda las mencionadas facturas debieron estar ya registradas en el RADIAN pues el plazo máximo de los 3 meses venció el 8 de julio de 2022 y la demanda fue precisamente presentada el 18 de julio de 2022, fecha en la que ya las empresas debían tener actualizada la plataforma oficial y obligatoria de la DIAN.

Por lo anterior y comoquiera que no se vislumbra el registro de cada una de las facturas que aquí se pretende su cobro en el RADIAN, así como tampoco

¹ Consecutivo 011 C1

el registro de su aceptación tácita en el referido sistema de información, se concluye que no se subsanó la demanda en debida forma.

Por lo anterior, se hace menester dar aplicación al inciso 4º del artículo 90 del C.G.P. y, por consiguiente, se ordena:

1.- Rechazar la demanda de la referencia, conforme las razones expuestas anteriormente.

2.- Sería del caso ordenar la devolución de la misma y sus anexos a la parte demandante, sino fuera porque ésta se presentó en formato digital y por ende no hay lugar a tal actividad.

3.- Por secretaria déjese las constancias de rigor y dese cumplimiento al inciso 7º del artículo 90 *ibídem*.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4023c0b785fce0c8d212075de41309b92098cfee21de00a0733878dfc5612**

Documento generado en 30/08/2022 03:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>